

Señor
JUEZ TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
Ciudad

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICION O EN SU DEFECTO CONTROL DE LEGALIDAD CONTRA EL AUTO DE 22 DE OCTUBRE DE 2021.

Referencia: DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR

Demandante: **BANCO AV VILLAS**
Demandado: **OSCAR MANUEL RODRIGUEZ**
Proceso No. **2011-00091**

FRAMY KATHERIN FANDIÑO GUILLEN, mayor de edad, vecina de esta ciudad, e identificada con la cédula de ciudadanía número 1.026.563.601 actuando como madre y representante legal de mis hijos menores de edad **LAURA MANUELA y AXEL DAMIAN RODRIGUEZ FANDIÑO**, domiciliados en esta ciudad, identificados con tarjeta de identidad Nro. 1021316181 y 1014485363; mediante el presente escrito, procedo a presentar **RECURSO DE REPOSICION** o en su defecto **CONTROL DE LEGALIDAD** contra el auto de 22 de Octubre de 2021, lo anterior lo sustentó en lo siguiente:

ANTECEDENTES

1.- En el mes de octubre de 2020 presente Derecho de petición con el fin de que el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, desarchivara el proceso de la referencia para que me entregaran los oficios de desembargo, esto con el fin de poder registrar un embargo de alimentos dentro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1656265 de propiedad del ejecutado, medida cautelar ordenada por el Juzgado Sexto de Familia de Bogotá donde aparezco como ejecutante.

2.- El 22 de Octubre de 2020, el Juzgado treinta y Dos Civil Municipal me contestó la petición donde me indicó que el proceso se encontraba en el paquete 13 de marzo de 2013, igualmente me enviaron un link para que realizara el correspondiente trámite y que una vez regresara el expediente me colaborarían con prontitud.

3.- En el mes de Marzo de 2021 presente acción de tutela contra el Archivo Central de la Rama Judicial, este despacho el 08 de Marzo del presente año me informo que el proceso ya estaba hallado en la caja 300 y que el mismo fue desarchivado y que sería puesto a disposición del Juzgado en Bodeguita edificio Hernando Morales Molina a partir del día 12 de Marzo de 2021.

4.- El siete de Mayo de 2021 el Despacho registro una constancia donde decía que el proceso había sido desarchivado, este mismo día profirió un auto donde indico lo siguiente:

“1º- Para todos los efectos legales correspondientes, tener en cuenta que se recibió de Archivo Central el proceso de la referencia, el cual fue debidamente escaneado por la secretaria del despacho y obra en el expediente digital.

2º - `Previo a tramitar la solicitud de actualización de oficios, requerir al abogado Yesid Ariel Jimenez para que, en el término de cinco (5) días, acredite el poder bajo el cual actúa, así como el interés para la repetición del oficio de cancelación de las medidas cautelares decretadas, según lo normado en el inciso final del numeral 10º del artículo 597 del C.G.P

3º- Teniendo en cuenta las manifestaciones de la señora **Framy Katherin Fandiño Guillen, quien señalo el interés en el levantamiento de la medida cautelar a través de la petición que radicó el 29 de septiembre de 2020, por secretaria dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2º del auto de 9 de octubre de 2012 (fl. 29 cdno 1) Para tal fin, impartir el trámite correspondiente según lo normado en el artículo 11 del Decreto legislativo 806 de 2020 e informar a la interesada.”**

5º De lo anterior, es de indicar que el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá libro el oficio No. 586 del 12 de Mayo de 2021, no obstante el Despacho remitió no solamente a mi sino también a otro interesado sin estarlo ordenado, prueba de ello es que el día que me acerque a radicar el mencionado oficio en la ventanilla de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos me informaron que ese oficio ya se le había dado trámite, que el día anterior habían cancelado los gastos de levantamiento del embargo.

6º Yo realice las tareas de averiguación en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, donde me informaron que no se había podido registrar la medida de embargo proveniente del Juzgado Sexto de Familia de Bogotá., por ende, procedí a solicitar un certificado de libertad donde se pudo establecer que el día 24 de Mayo de 2021 se radico el oficio No. 586 por persona distinta a la que había encargado del Juzgado. Posteriormente a esto se observa en la anotación No. seis (6) del folio de matrícula inmobiliaria con la misma fecha (12 de Mayo de 2021) se inscribió un embargo procedente del Juzgado Cincuenta y Nueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, dentro del proceso ejecutivo de Nubia Torres contra Oscar Manuel Rodríguez.

7º Con lo anterior se demuestra que existe una irregularidad por parte del Juzgado, ya que ordenaron la entrega de un oficio para levantar una medida cautelar pero el mismo se lo entregaron a una persona distinta a la realmente interesada, actuación por la cual me he visto perjudicada en razón a que desde el mes de octubre de 2020 estoy intentando embargar el bien del señor **OSCAR MANUEL RODRIGUEZ**, lo anterior para que no sean ilusorias la medida de embargo y además que no se vean afectados los derechos de mis hijos menores de edad **LAURA MANUELA y AXEL DAMIAN RODRIGUEZ FANDIÑO**, por la no inscripción de la medida de embargo.

8º Ahora, el Juzgado mediante proveído del pasado Veintidós de Octubre de 2021 indico lo siguiente:

“Segundo: Negar la compulsión de copias, comoquiera que el oficio se envió a la Oficina de Instrumentos Públicos, y allí, cualquiera que tenga interés en el inmueble, puede pagar los gastos correspondientes; por ende, si considera que el apoderado actuó de mala fe, deberá interponer las denuncias pertinentes ante las autoridades que considere competentes, así como acudir al Juzgado 59 Civil Municipal a interponer las solicitudes y quejas para hacer valer sus derechos”.

Es de advertir que la inconformidad del auto atacado es que previo a que el apoderado de la parte actora dentro del proceso ejecutivo de Nubia Torres contra Oscar Manuel Rodríguez del Juzgado Cincuenta y Nueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, hiciera efectiva la medida cautelar decretada en ese Despacho, en proveído de 06 de Marzo de 2021 se le indico lo siguiente:

“Previo a tramitar la solicitud de actualización de oficios, requerir al abogado Yesid Ariel Jimenez para que, en el término de cinco (5) días, acredite el poder bajo el cual actúa, así como el interés para la repetición del oficio de cancelación de las medidas cautelares decretadas, según lo normado en el inciso final del numeral 10º del artículo 597 del C.G.P”

Ahora, si en la mencionada providencia se le insto al apoderado para que previo a ordenarle la actualización de los oficios procediera a realizar una actuación; no es claro que en el proveído atacado su señoría indique que cualquier interesado podrá pagar los gastos, decisión que es contraria a lo ordenado con anterioridad.

Cabe destacar, que si se tuviera en cuenta esta última decisión se estaría pasando por alto la orden impartida por su Despacho, dando viabilidad para que

una persona o interesado simplemente si desea actualizar o repetir un oficio tendría que estar pendiente del sistema para saber cuándo se envía el comunicado a la Oficina de Registro y a si, sin **MANIFESTAR EL INTERES** solo tendría que acercarse a pagar los respectivos gastos pasando por encima de la persona que adelanto las correspondientes diligencias previas para la reproducción de un oficio. **Igualmente, actuando sin autorización del Despacho.**

De otro lado, el Despacho no está teniendo en cuenta que yo si demostré el interés que tengo para levantar la medida, además que llevo más de un año adelantando las tareas de desarchive, pagando aranceles, haciendo peticiones, tutelas Etc, todo esto con el fin de poder inscribir el embargo decretado en el Juzgado Sexto de Familia, es injusto que después de realizar todas estas actuaciones el Juzgado comparta la actuación del abogado **Yesid Ariel Jimenez,** ya que él no efectuó diligencia alguna ni tampoco demostró el **INTERES** requerido por su señoría.

Teniendo en cuenta lo anterior presento la siguiente Petición:

PETICION

Le solicito a su Honorable Despacho proceda a **REPONER** el auto de 22 de Octubre de 2021, y en su defecto ordene la cancelación de los efectos del oficio No. 586 del 12 de Mayo de 2021 y posteriormente se efectuó otra comunicación para levantar la medida de embargo que pesa sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1656265 de propiedad del ejecutado y que la misma sea entregada a la peticionaria.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

La anterior petición la sustento en los Art 318, 132 y 125 del C.G.P.

NOTIFICACIONES

La correspondiente respuesta la puedo recibir en el correo electrónico o en la secretaria de su despacho y en la siguiente dirección, Carrera 11 a Este No. 1 B 21 y en el correo electrónico framyk9081@gmail.com.

Cordialmente,

Fandino Guillen Framy K.
FRAMY KATHERIN FANDINO GUILLEN
CC No. 1.026.563.601

RecursoDeReposicion2011-91

Framy Fandiño <framyk9081@gmail.com>

Jue 28/10/2021 11:16 AM

Para: Juzgado 32 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl32bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Demandante: **BANCO AV VILLAS**

Demandado: **OSCAR MANUEL RODRIGUEZ**

Proceso No. **2011-00091**

Buen día, adjunto recurso de reposición para su correspondiente trámite.

FRAMY KATHERIN FANDIÑO GUILLEN